



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00535-00
Demandante: Trash Global S.A. ESP
Demandado: Urbaser Colombia S.A. ESP

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez examinado el escrito de la demanda, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad. Sin embargo, como aspecto previo deberá aclararse que la demanda, si bien fue repartida a este Despacho el 21 de este mes y año, su ingreso, por parte de la Secretaría del Juzgado, se verificó solamente hasta las 6:48 p.m. del 25 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de acción de cumplimiento, pretende:

“PRIMERA. Que se declare el incumplimiento por parte de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P. del artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

SEGUNDA. Que se declare el incumplimiento por parte de la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P. de los siguientes actos administrativos:

-El acto administrativo ficto surgido por la configuración de silencio administrativo positivo frente a la solicitud de desvinculación presentada por los usuarios del Conjunto Residencial San Rafael II el día 09 de octubre de 2020.

-El acto administrativo ficto surgido por la configuración de silencio administrativo positivo frente a la solicitud de desvinculación presentada por los usuarios del Conjunto Residencial San Rafael I el día 27 de enero de 2021.

-El acto administrativo ficto surgido por la configuración de silencio administrativo positivo frente a la solicitud de desvinculación presentada por los usuarios del Conjunto Residencial Monteclaro Etapa I y II el día 30 de julio de 2021.

TERCERA. Que se ordene a la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P. a cumplir lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y en los siguientes actos administrativos:

-El acto administrativo ficto surgido por la configuración de silencio administrativo positivo frente a la solicitud de desvinculación presentada por los usuarios del Conjunto Residencial San Rafael II el día 09 de octubre de 2020.

-El acto administrativo ficto surgido por la configuración de silencio administrativo positivo frente a la solicitud de desvinculación presentada por los usuarios del Conjunto Residencial San Rafael I el día 27 de enero de 2021.

-El acto administrativo ficto surgido por la configuración de silencio administrativo positivo frente a la solicitud de desvinculación presentada por los usuarios del Conjunto Residencial Monteclaro Etapa I y II el día 30 de julio de 2021. (...)" (sic) (Se resalta)

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que consagra:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)" (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la parte actora pretende el cumplimiento de algunos actos administrativos fictos generados por un presunto silencio administrativo positivo, esto debido a que, considera que la parte demandada no atendió en el término respectivo las peticiones de desvinculación del servicio de aseo general, manejo de basuras y rellenos sanitarios que le venía prestando a los Conjuntos Residenciales San Rafael Etapa I, San Rafael Etapa II y Monteclaro Etapa I y II, por tanto, supone que en el momento en que Urbaser Colombia S.A. ESP respondió negativamente las peticiones, el silencio administrativo positivo ya se habría configurado, pues, dedujo, así opera en servicios públicos domiciliarios según el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

En esa medida, de la revisión acuciosa del acervo probatorio y por los hechos narrados en la demandada, se evidencia que la parte actora inició y se encuentra en trámite la respectiva acción ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la autoridad competente en esta materia, para determinar si operó el silencio administrativo positivo. Aunado a ello, la empresa Urbaser Colombia S.A. ESP, a pesar de hacerlo por fuera de término y con respuesta negativa, sí atendió todas las peticiones de desvinculación y las peticiones de configuración de silencio administrativo positivo.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la presente acción de cumplimiento no resulta procedente, toda vez que, se encuentra en trámite la acción adecuada para atender el presunto silencio administrativo positivo ante la entidad competente, y a la luz de la norma en cita, esta acción no procede

cuando el afectado ha tenido otro instrumento para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, la presente acción de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726eeffdd69c9597e95266fe8197d52e873cb8e26fdb9c336d9a8ee447627bc1

Documento generado en 29/11/2022 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>